



**DN-107-2020**

**MH-DGA-RES-1422-2024**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.** San José, a las diez horas cuarenta minutos del día cuatro de setiembre del dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta **Acto Final** de procedimiento administrativo sancionatorio en contra el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, tendiente a determinar la comisión de la infracción administrativa regulada en el artículo 09 de la Ley N°8707, Publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009.

### RESULTANDO

- I. Esta Dirección General mediante resolución número RES-DN-1332-2022 de fecha 7 de diciembre del 2022, debidamente notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 22 de noviembre del 2023, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor contribuyente ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ, por la infracción administrativa estipulada en el artículo 09 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009. (Folios 0051 al 0059)
- II. Que no se presentó por parte del supuesto infractor escritos de alegatos en contra del acto de inicio de procedimiento a la fecha de emisión del presente acto.
- III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

- I. **NORMATIVA APLICABLE:** Los artículos 5, 6, 8, 9 y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 2, 5, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i) y 25 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); artículos 9, 9 bis, 12, 13 del decreto ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 (Publicada en el



## DN-107-2020

Diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009) normativa cuya aplicación está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

**II. Del objeto de la litis:** Determinar si el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley, al aparentemente distribuir y/o vender bebidas alcohólicas y no estar inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, ya que en fecha 20 de setiembre del 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisaron 949 unidades de Licor, que se transportaba en el vehículo PTC-119, porque mediante verificación en el Registro Fiscal, se comprueba que el administrado no se encontraba inscrito en dicho Registro a la fecha del decomiso.

### **III. Análisis del Caso**

El viernes veinte de setiembre de dos mil diecinueve al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos los oficiales de la Policía de Control Fiscal: Juan José Monge Vásquez, Gustavo Vactory Pérez y Jorge Pereira García, se apersonaron a las instalaciones de la Policía Metropolitana de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en la provincia de San José, cantón central, distrito Sagrada Familia para brindar colaboración al oficial José Antonio Fallas Quesada, cédula de identidad N°107340593, quien informo que mantenían en custodia el vehículo matrícula costarricense PTC-119, el cual transportaba en su interior mercancía tipo licor, detectado en revisión de carretera por ese cuerpo policial.

Una vez en el sitio se contactó con el oficial Fallas Quesada y señores: Álvaro Enrique Porras Fernández, mayor, costarricense, cédula de identidad N°114510483 en su condición de responsable acompañante y señor Guillermo Robles Aguilar, mayor, costarricense, cédula de identidad número 114510483 en su condición de conductor, quienes dieron anuencia y colaboración para realizar la inspección física y documental de las mercancías ubicadas dentro del vehículo de cita, previniéndole que de encontrarse alguna irregularidad serían sujeto a decomiso. También se contó con la presencia del abogado de Porras Fernandez el licenciado Jorge Luis Castro Solano, cédula de identidad N°113600337, código 26609.



## DN-107-2020

Consecuentemente y como resultado de la inspección realizada el señor Porras Fernández manifestó que en ese momento estaba realizando trabajo de distribución, mostró una factura digital número 00100001010000000011 emitida por Xinia María Mora Quesada, mayor, costarricense cédula de identidad N°106550738, en la provincia de San José, Iglesia de los Ángeles 25 metros al norte, esto en la provincia de San José, la cual amparaba la mercancía que transportaba, sin embargo, en la inspección se observó licor sin el etiquetado que exige el Ministerio de Salud y con etiquetado.

Posteriormente, se consultó al oficial Fran David Padilla Garro destacado en la central de radio de la Policía de Control Fiscal si los señores: Porras Fernández y Robles Aguilar se encontraban inscritos en la base del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, según ley 8707 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda como distribuidores autorizados de licores, siendo que ninguno se encontraba inscrito.

Por tal razón, se le indicó a los señores: Porras y Robles que se procedería con el decomiso de las mercancías tipo licor que se encontraban con las irregularidades antes mencionadas; lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número: 43847 (ver folios 05 al 06, copia certificada, la original se encuentra en expediente número PCF-EXP-2858-2019).

Cabe mencionar, que el presente informe únicamente se relaciona al decomiso de las mercancías tipo licor por incumplimiento con la Ley 8707, con respecto a los licores que no contaban con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud se remitirá a la Aduana Central, mediante expediente PCF-EXP-2858-2019 e informe número PCFINF-0482-2020.

Consecuentemente, este mismo día al ser las quince horas con veinte minutos se confeccionó el acta de decomiso y/o secuestro número 11202 en la cual se detalló y describió mercancía tipo licor con etiquetado, la cual quedó debidamente embalada con cinta de la policía de control fiscal (ver a folios 07 al 08).

Este mismo día al ser las dieciséis horas con cero minutos, ubicados en las oficinas Centrales de la Policía de Control Fiscal en el Edificio MIRA-Zapote, se procedió a dejar en custodia la mercancía decomisada ya que por motivos de ubicación y horario no fue posible depositarla en in almacén fiscal de jurisdicción (ver folio 09)

,



## DN-107-2020

El lunes veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve al ser las diez horas con cero minutos se procedió a realizar el depósito de las mercancías descritas en los cuadro número uno del presente informe, en el Depositario Fiscal ALFIDEPA, código A-102, ubicado en la provincia de San José, cantón central, distrito de Pavas, con la finalidad de que sea este depositario el responsable de su custodia, misma que fue recibido por el señor Ramón Jiménez Quesada, cédula de identidad N°106780134, en condición de jefe de bodega. La mercancía quedó depositada de la siguiente forma 43 bultos un peso de 539 kilogramos con tarima, bajo el movimiento de inventario N° 5358-2019; lo anterior descrito en acta de inspección ocular y/o hallazgo número: 44247 (ver folios del 10 al 12).

De lo anterior, se concluye que en fecha 20 de setiembre del 2019 el señor ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ en su condición de acompañante el cual se transportaba en el vehículo PTC-119, 949 unidades de licor variado, indicó que estaba realizando trabajo de distribución, y mostró la factura digital número 00100001010000000011emitida por Xinia María Mora Quesada, cédula de identidad 106550738, la cual correspondía a la mercancía mencionada, no obstante, según lo indicado por el entonces Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, el señor Porras Fernandez no se encuentra inscrito en la base del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según las Actas de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número N°11202 de ese cuerpo policial.

Posteriormente, el día 12 de febrero del 2021 al ser las dieciséis horas con diez minutos realizaron el depósito fiscal de las mercancías tipo licor variado (94 unidades), en el Depósito Aduanero Sociedad Portuaria, código Aduanero A-220, la cual fue recibida por el señor Rolando Rodríguez Sandoval, portador de la cédula número 6-0251-0479, en su condición de Coordinador de Bodega del Almacén Fiscal de cita, siendo un total de 02 bultos con un peso de 41 kg sin el peso de la tarima y quedando bajo número de movimiento de inventario 146-2021, y depositada en las mismas condiciones en que fue decomisada, trasladada y custodiada por dicha Policía, asimismo, se le indicó al señor Rodríguez Sandoval, que la mercancía no podrá ser manipulada ni ser despachada, hasta que exista resolución por parte de la autoridad competente, en caso contrario estaría incurriendo en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal costarricense vigente. (Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 52100 (ver folios del 17 al 18)



## DN-107-2020

Por lo anterior, según las conclusiones del Informe número PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020, para el caso de marras señalan lo siguiente:

*“(...) Única. Que de acuerdo a los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 43847 y 44247 y el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 11202, de la Policía de Control Fiscal, se tiene por establecido que el señor Álvaro Enrique Porras Fernández, mayor, costarricense, cédula de identidad 114510483 en su condición de responsable, transportaba en el vehículo de matrícula costarricense PTC-119 mercancía tipo licor variado debidamente descritos en el cuadro uno del presente informe, esto para su distribución y que a pesar de haber presentado voluntariamente respaldo documental que amparaba la compra en territorio nacional, este no se encontraba inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda. (...)”*

Por todo lo anterior, la señora Karolina Murillo Campos, funcionaria del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-0542-2020 de fecha 11 de febrero del 2020, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-0344-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal al Director General de Aduanas, mediante el oficio número PCF-DP-OF-0236-2020.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procedió a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 09 de la Ley 8707 de cita.

### VIII. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ, al distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito en el en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo



## DN-107-2020

infracional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, debido a la Reforma a la Ley General de Aduanas, Ley 7557, Alcance No. 132 de La Gaceta No. 121, el 29 de junio de 2022, Ley 10271.

Por ello, el artículo 2 de la citada ley establece:

*“Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*

*Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley general de aduanas, N.º 7557”.*

Asimismo, en relación con la norma anterior, los puntos 3 y 5 de la resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre del 2009, denominada "Lineamientos y Procedimiento para el Debido Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al Por Mayor", dejó sin efecto el procedimiento que se venía aplicando con la resolución RES-DGA-122-2009 del 07 de abril del 2009, estableciéndose a los efectos el presente procedimiento para las personas físicas o jurídicas interesadas en registrarse en el indicado Registro:

registrarse en el indicado Registro:

*“3. Para los “Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”; el número de registro será el que este Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera le asigne de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 8707.*

*5. Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, la solicitud para el registro, o su actualización; para lo cual deben completar y presentar el “FORMULARIO ANEXO N° 1: DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AL POR MAYOR”, adjunto a esta resolución, en documento original debidamente firmado por la persona física o jurídica, indicadas en artículo 2 de la Ley 8707...”*



## DN-107-2020

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de marras, expresa:

*“La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas.*

*La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud, indistintamente si existe reincidencia o no, la infracción cometida y los resultados de la investigación; lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.*

*El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento”.*

En el caso de marras, en fecha 20 de setiembre del 2019 los oficiales de la Policía de Control Fiscal decomisaron 949 unidades de licor que se transportaba en el vehículo placas PTC-119 del señor ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ, ya que presuntamente dicho señor no se encontraba inscrito como tal en el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número 11202 de fecha 20 de setiembre del 2019 de ese cuerpo policial.

Debido a lo descrito, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 2 de la Ley 8707. Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

*“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*



## DN-107-2020

*La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”*

En ese sentido, de conformidad con la circular N°174 del 18 de diciembre del 2018, publicada en el Boletín Judicial N°237 del 20 de diciembre del 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2019, es de ₡446.200.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos).

Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de ₡892.400,00 (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones exactos).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N° 8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, en su condición ya indicada, por la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 09 de la Ley N° 8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.

Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría



## DN-107-2020

del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al administrado y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

### a) Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política: *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia



## DN-107-2020

represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Este principio se subdivide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

### i. Sujeto Activo:

La Ley 8707 establece en su artículo 2 la obligación de las personas físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, de inscribirse en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

A su vez, el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base o bien de cinco salarios base en caso de reincidencia; las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esa Ley; por lo que las personas físicas y jurídicas que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en la citada Ley.

Así las cosas, en fecha 20 de setiembre del 2019 el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ** transportaba en el vehículo PTC-119, 949 unidades de licor variado, a pesar de que dicho señor, presuntamente no se encontraba inscrito como tal en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas; motivo por el que la Policía de Control Fiscal procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro y/o Hallazgo número 11202 de ese cuerpo policial; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.



ii. Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra en los siguientes supuestos:

- Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.

- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.

- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.

- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el punto 2) supra indicado, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley 8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio.

Así las cosas, la actuación del señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, en su condición ya indicada, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 09 Ley N° 8707.



**DN-107-2020**

b) Análisis de Antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, *"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..."* (ver Sentencia TAN N° 401-2015).

1) Antijuridicidad Formal:

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por el señor **PORRAS FERNANDEZ**, ya que de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

*"Artículo 231.—Aplicación de sanciones.*

*(...)Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad..."*

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los



## DN-107-2020

eximentes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

*i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:*

Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

*ii. Fuerza mayor y caso fortuito:*

De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor, por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

### 2) Antijuridicidad Material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un



## DN-107-2020

bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

En el caso de estudio, la responsabilidad del administrado sobre la omisión supra indicada, genera la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas en el Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

### c) Análisis de Culpabilidad:

Finalmente, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del señor **PORRAS FERNANDEZ** y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es



## DN-107-2020

preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte del señor **PORRAS FERNANDEZ**, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la misma.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del señor **PORRAS FERNANDEZ** imputado en la especie, podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que dicho señor no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° 8707.

Por lo tanto, no constan bases para determinar la existencia de circunstancia alguna que incidiera en la posibilidad de cumplir con su obligación, existiendo una reprochabilidad directa sobre el sujeto imputado, que deriva del bien jurídico tutelado, al violar una norma que rige su desempeño, incurriendo en la infracción administrativa que se imputa en este procedimiento.

En ese sentido, el señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, en su condición ya indicada, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, a razón de ₡446.200.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos) cada uno, para un total de ₡862.400,00 (ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos colones con cero céntimos).

### POR TANTO

Esta Dirección General de Aduanas, con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, resuelve: PRIMERO: Declarar al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, cédula de identidad número 114510483, responsable de la comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 09 de la Ley N° 8707



**DN-107-2020**

publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo del 2009, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de esa Ley, sancionable con una multa de dos salarios base, siendo que para la fecha de los hechos, sea el año en curso, el salario base asciende a la suma de ₡446.200.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones exactos) cada uno, según lo indicado en la circular N°174 del 18 de diciembre del 2018, publicada en el Boletín Judicial N°237 del 20 de diciembre del 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2019, por lo que la multa a imponer corresponde a ₡862.400,00 (ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos colones con cero céntimos). Lo anterior, por cuanto señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**, por distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito ante el Registro Fiscal de importadores fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del Departamento de Estadística y Registros de la Dirección de Gestión Técnica. **SEGUNDO:** Se advierte a la parte interesada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 624 y 625 del Reglamento Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, contra el presente acto resolutivo procede el Recurso de Apelación, mismo que deberá ser interpuesto ante el Tribunal Aduanero Nacional. En cuyo caso se le concede el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Para tal efecto, se pone a entera disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto número DN-0107-2020, para su lectura, consulta o fotocopiado, mismo que se encuentra en la Dirección Normativa, Piso Décimo del Edificio La Llacuna, Avenida Central y 1, Calle 5 San José. Notifíquese: al señor **ALVARO ENRIQUE PORRAS FERNANDEZ**.

Cristian Montiel Torres  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

|   |   |
|---|---|
|   |   |
| Elaborado por:<br>Andrea Barrientos Chacón<br>Abogada | Revisado por:<br>Ginette Azofeifa Cordero<br>Jefe, Departamento<br>de Procedimientos<br>Administrativos |